



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018

INE/CG1416/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-16/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG253/2018** e **INE/CG254/2018**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG253/2018** e **INE/CG254/2018**, respectivamente, el cual fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de marzo siguiente, integró el cuaderno de antecedentes No. 182/2018; y acordó remitir los oficios y anexos a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento y resolución.

El tres de abril siguiente, se recibió la documentación en la Sala Regional Xalapa, se acordó integrar el expediente SX-RAP-16/2018.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza al partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Tabasco, únicamente en lo relativo a las Conclusiones 1 y 3, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.*

(...)”

IV. Derivado de lo anterior, toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, las conclusiones **1 y 3**, para el efecto de atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el partido Movimiento Ciudadano para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que derivado de la conformación de una coalición electoral, quedó sin efectos su proceso interno de selección de candidatos, por lo que no se realizó ningún evento por parte del partido accionante, debiendo analizar en su caso, si la sanción es por omisión de reportar o por no informar oportunamente la cancelación de eventos. Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-16/2018**.

3. Que el trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución impugnada en lo relativo a las conclusiones **1 y 3**, respecto de las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, por informar de manera extemporánea eventos después de su realización, de su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

4. Que, por lo anterior y en razón del Considerando “**TERCERO. Estudio de fondo**”, de la sentencia **SX-RAP-16/2018**, la Sala Regional Xalapa, determinó **fundados** los agravios hechos valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(...)

TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

Determinación de esta Sala Regional.

I. Falta de exhaustividad.

(...)

35. Esta Sala Regional estima que el agravio de falta de exhaustividad del apelante es sustancialmente **fundado**, debido a lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

36. De las constancias que obran en autos es posible desprender que el nueve de enero del presente año, MC mediante oficio CEMC/TAB/TES/003/2018 hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ del INE en Tabasco que, derivado de la conformación de la coalición electoral, quedaba sin efectos el procedimiento por medio del cual designaría candidatos, puesto que ello correspondería a la Comisión Operativa Estatal.

37. Adicionalmente, solicitó indicaciones para proceder respecto al procedimiento a seguir en relación con la fiscalización de sus precandidatos ya registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)

38. Aunado a lo anterior, el mismo nueve, mediante oficio CEMC/TAB/TES/0081/2018, MC señala que advirtió a la UTF, los precandidatos cuyo registro quedó sin efectos. Del referido documento se desprende, de la relación que contiene, que siete (7) precandidatos no eran válidos pues se advierte, en la columna titulada SNR, que se identificó como "No válido", respecto de los ciudadanos José Dolores Espinoza May, Patricia López Gaspar, Zaida Carrillo Contreras, Roberto Carlos Ramos Velázquez, Juan Alonso Huerta, Sergio Correa Torres, y Martha Alejandro Domínguez.

(...)

47. En éste contexto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la respuesta con la cual el apelante atendió lo solicitado en el oficio de errores y omisiones, presentó alegaciones para desvirtuar lo observado.

48. En efecto, es posible advertir que lo allí manifestado no fue atendido a cabalidad por la autoridad responsable, pues el partido señaló que celebró un convenio de coalición y que su proceso de selección de candidatos fue suspendido, aspecto que la autoridad responsable pasó por alto; así como los oficios a los que se hizo referencia.

49. Al respecto, de la propia respuesta se advierte que se acompañó el anexo 14.pdf, respecto del cual, el INE no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a su efectividad y contenido, para tener por atendido lo solicitado al partido. Destacándose que el aludido documento, obra cargado en el SIF.

¹ En adelante UTF.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

50. Adicionalmente, la responsable se limitó a hacer referencia a lo manifestado por el partido, resultando necesario que motivara su determinación, atento a su obligación de sustentar sus determinaciones, a partir de señalar con precisión, las circunstancias, razones y causas que sustenten la emisión de sus actos, por lo que era necesario que dichos motivos fueran acordes a lo planteado.

51. Aspectos que, desde la óptica de esta Sala Regional, resultan suficientes para actualizar la falta de exhaustividad que alega el apelante.

52. En efecto, no se está ante una omisión total del partido, por lo que el INE debió, en atención al principio de exhaustividad, analizar los planteamientos y, en su caso, los documentos, y motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales, con los aludidos documentos, se tenían o no por atendidas las observaciones. Máxime que el cúmulo de las mismas son resultado de la forma en que se atendió el oficio de errores y omisiones.

(...)

55. Adicionalmente, en el caso, debe recalcarse que la autoridad responsable, al emitir el Dictamen Consolidado, no atendió el planteamiento del partido apelante relativo a que, por la celebración de una coalición, sus procesos internos de selección de candidatos fueron cancelados, esto es, el partido expuso su justificación a lo solicitado mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21794/2018 —le solicitaron presentar en el SIF la agenda correspondiente al aspirante registrado; así como las aclaraciones que a su derecho conviniera—, con la presentación de informes y justificando su actuación a partir de la relatada situación, destacándose que, del contenido de los anexos que sustentan la determinación de la responsable, en algunos casos, la sanción surgió a partir de informar en atención al oficio de errores y omisiones que no realizó actividad alguna.

56. En el caso, el INE se limitó a señalar que las agendas se registraron de manera extemporánea, razón por la cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta evidente la falta de exhaustividad en el dictado del Dictamen Consolidado y, por ende, de la respectiva Resolución Impugnada, puesto que no realizó pronunciamiento alguno respecto a la justificación que le expuso el partido apelante, esto es, que no llevó procesos internos de selección de candidatos, derivado de la celebración de un convenio de coalición.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

60. Por tanto, al acreditarse la falta de exhaustividad en relación a los argumentos vertidos por el apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, es que resulta fundado el motivo de agravio hecho valer.

61. Por lo que el INE deberá proceder a realizar un nuevo pronunciamiento, en los términos que se indiquen en el Considerando Cuarto de efectos de la presente sentencia.

(...).

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-16/2018 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Efectos.

64. Esta Sala Regional considera que al resultar sustancialmente fundado uno de los agravios hechos valer por el partido actor, se debe revocar el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución Impugnada en lo relativo a las Conclusiones 1 y 3, respecto de las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de presentar agendas y eventos cancelados, de su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local del estado de Tabasco, ello con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

65. Lo anterior, en los términos y para los siguientes efectos:

- *Se revoca, en la parte conducente, las Conclusiones 1 y 3, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el partido Movimiento Ciudadano para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que derivado de conformación de una coalición electoral, quedó sin efectos su proceso interno de selección de candidatos por lo que no se realizó ningún evento; que*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

presentó documentos por los que pretende atender la observación que no fueron analizados por la autoridad responsable; así como las características particulares del caso, como lo es que se le sancionó por la extemporaneidad de reportes de los que se establece que no realizó ninguna actividad. Debiendo analizar si la sanción es por omisión de reportar o por no informar oportunamente la cancelación de eventos.

66. En tal sentido, se ordena al Consejo General del INE que emita una diversa resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

(...)"

6. Que en tanto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG253/2018 y la Resolución identificada como INE/CG254/2018, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **1** y **3** del Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente la parte correspondiente a las conclusiones **1** y **3**, relativas a informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, por parte del partido Movimiento Ciudadano, en relación con su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados por el apelante en el recurso identificado como SX-RAP-16/2018.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los Acuerdos INE/CG253/2018 e INE/CG254/2018, únicamente en lo relativo a las Conclusiones 1 y 3, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.</p>	<p>Se revoca, en la parte conducente, las Conclusiones 1 y 3, el Dictamen INE/CG253/2018 y la Resolución INE/CG254/2018, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el partido Movimiento Ciudadano para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que derivado de conformación de una coalición electoral, quedó sin efectos su proceso interno de selección de candidatos por lo que no se realizó ningún evento; que presentó documentos por los que pretende atender la observación que no fueron analizados por la autoridad responsable; así como las características particulares del caso, como lo es que se le sancionó por la extemporaneidad de reportes de los que se establece que no realizó ninguna actividad. Debiendo analizar si la sanción es por omisión de reportar o por no informar oportunamente la cancelación de eventos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad se abocó a valorar de nueva cuenta la documentación y razonamientos expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, y se constató que mediante oficio CEMC/TAB/TES/0038/2018, dio aviso oportuno a esta autoridad respecto a que quedaba sin efectos el procedimiento por medio del cual designarían candidatos, debido a la coalición que integraría para el periodo de campaña, en consecuencia, al no contar con elementos mínimos para probar que las actividades reportadas en sus agendas fueron llevadas a cabo; la observación quedó atendida.</p>

Derivado del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG253/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de los informes de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

“(…)

TABASCO

3.6 Movimiento Ciudadano

Diputación Local



**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
1	<p>Informe Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 1.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La agenda correspondiente al aspirante registrado • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF.</i></p>	<p><i>"La agenda de los Precandidatos a Diputados Locales que se encuentran en el Anexo 1, ya están en la agenda del SIF. Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros Precandidatos, no subieron agendas hasta estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas; pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los pre candidatos no habían subido agendas; pues sus precampañas iniciarían pasado el plazo de aprobación del convenio, si así hubiese sido el caso; Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en sesión celebra el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. Anexo en este oficio documento."</i></p>	<p>No quedo atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la documentación que presentó en el SIF en el apartado de agendada de eventos, se logró constatar que realizó el registro de 191 eventos con el ánimo de atender la observación realizada por la autoridad; sin embargo, del análisis a los eventos nuevos reportados en la etapa de corrección se advierte que los reportó con posterioridad a la fecha de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el anexo 3.6 _Anexo1.</p>	<p>3.6 C1</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 191 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Artículo 143, Bis, del RF.</p>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	<p>Presidente Municipal Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 5.</i></p>	<p>CEMC/TAB/TES/0021/2018</p> <p><i>"La agenda de los Pre candidatos a Presidentes Municipales que se encuentran en el Anexo 5, ya están en la agenda del SIF, cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los pre candidatos no habían subido agendas; anexo en este oficio:</i></p>	<p>No quedo atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la documentación que presentó en el SIF en el apartado de agendada de eventos, se logró constatar que realizó el registro de 152 eventos con</p>	<p>3.6 C3</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 152 eventos de la agenda de actos públicos, de</p>	<p>Informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Artículo 143, Bis, del RF.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMCTAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
	<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La agenda correspondiente al aspirante registrado. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF.</p>	<p>Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros Precandidatos, no subirían sus agendas hasta pasar las fiestas navideñas, así como estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas, pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en sesión celebrada el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de Convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. anexo en este oficio documento."</p>	<p>el ánimo de atender la observación realizada por la autoridad; sin embargo, del análisis a los eventos nuevos reportados en la etapa de corrección se advierte que los reportó con posterioridad a la fecha de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el anexo 3.6 _Anexo3.</p>	manera posterior a su celebración.		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-16/2018.

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMCTAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
1	<p>Informe Agenda de eventos</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 1.</p>	<p>"La agenda de los Precandidatos a Diputados Locales que se encuentran en el Anexo 1, ya están en la agenda del SIF. Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción</p>	<p>Atendida</p> <p>Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria</p>	3.5 C1		
				En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal		



**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
	<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La agenda correspondiente al aspirante registrado</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF.</i></p>	<p><i>Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros Precandidatos, no subieron agendas hasta estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas; pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los pre candidatos no habían subido agendas; pues sus precampañas iniciarían pasado el plazo de aprobación del convenio, si así hubiese sido el caso; Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en sesión celebra el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. Anexo en este oficio documento."</i></p>	<p>recaída en el expediente SX-RAP-16/2018, procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, así como a la documentación que presentó en el SIF, se constató que se dio aviso oportuno a esta autoridad respecto de que no postularían candidatos, en consecuencia, no se tienen elementos que las actividades reportadas en sus agendas fueron llevadas a cabo; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-RAP-16/2018, la conclusión quedó atendida y por lo tanto, se vuelve informativa.</p>		



**CONSEJO GENERAL
SX-RAP-16/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/2179A/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	<p>Presidente Municipal Agenda de eventos</p> <p><i>El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos. Lo anterior se detalla en el Anexo 5.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La agenda correspondiente al aspirante registrado. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 3, 37, 38 y 143 Bis del RF. 	<p>CEMC/TAB/TES/0021/2018</p> <p><i>"La agenda de los Pre candidatos a Presidentes Municipales que se encuentran en el Anexo 5, ya están en la agenda del SIF, cabe mencionar que no hubo actividades por lo que los pre candidatos no habían subido agendas; anexo en este oficio:</i></p> <p><i>Derivado de la solicitud, (de la cual anexo copia), del Registro de coalición total entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada el 24 de diciembre del 2017, varios de nuestros Precandidatos, no subirían sus agendas hasta pasar las fiestas navideñas, así como estar seguros si debían o no realizar dichas precampañas, pero el 02 de enero se aprobó la coalición total en el estado de Tabasco, por tales motivos ya no presentaron agenda, se le dio aviso a la UTF en su momento inmediatamente después de tener el convenio firmado por el IEPCT. Mediante comunicado de fecha 22 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, acordó que el contenido de la Convocatoria quedaba sin efectos procesales internos y normativos. Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos en sesión celebrada el día 9 de enero del presente año resolvió emitir acuerdos, en el punto número 4, de antecedentes señalo que en sesión conjunta de las Comisiones Operativa Nacional y de Convenciones y Procesos Internos, acordaron que Movimiento Ciudadano participara en el Proceso Electoral Local en Coalición Electoral Total con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de esta determinación con fecha 22 de diciembre de 2017, en base a lo dispuesto por</i></p>	<p>Atendida</p> <p>Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SX-RAP-16/2018, procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis realizado, se determinó que el sujeto obligado mediante oficio CEMC/TAB/TES/0038/2018 de fecha nueve de enero del presente año, se hizo del conocimiento a esta Unidad que derivado de la coalición que integraría para el periodo de campaña, quedaba sin efectos el procedimiento por medio del cual designarían candidatos, por tal razón, la observación quedó atendida.</p>	<p>3.6 C3</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-RAP-16/2018, la conclusión quedó atendida y por lo tanto, se vuelve informativa.</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Cons.	Observación Oficio: INE/UTF/DA/21794/2018	Respuesta CEMC/TAB/TES/0021/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
		<i>las Bases Tercera y Vigésima Primera de la Convocatoria el Pleno de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en ejercicio de sus atribuciones acordó comunicar la suspensión del registro de precandidatos hasta en tanto se normalicen los acuerdos en el Convenio de Coalición Electoral Total. anexo en este oficio documento."</i>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-16/2018.

8. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-16-2018, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG254/2018 relativas al Partido Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "**31.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**", relativo a las conclusiones 1 y 3, en los siguientes términos:

"(...)

31.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

b) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-RAP-16/2018, las presentes conclusiones quedaron atendidas, por lo que el presente inciso queda sin efectos.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG254/2018**, consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG254/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-16/2018
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 31.4 de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1 y 3.</p> <p>Conclusión 1 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$720,929.50 (setecientos veinte mil novecientos veintinueve pesos 50/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 3 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$573,724.00 (quinientos setenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)</p> <p>(...)</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-16/2018, las conclusiones 1 y 3 se dan por atendidas y se vuelven informativas.</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 31.4 de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>b) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-RAP-16/2018, las presentes conclusiones quedaron atendidas, por lo que el presente inciso quedó sin efectos.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo CUARTO** para quedar en los siguientes términos:

“(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.4** de la presente Resolución, se impone a Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:

(...)

b) Derivado de las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado de mérito, en acatamiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-RAP-16/2018, las presentes conclusiones quedaron atendidas, por lo que el presente inciso quedó sin efectos.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG253/2018** y la Resolución **INE/CG254/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.



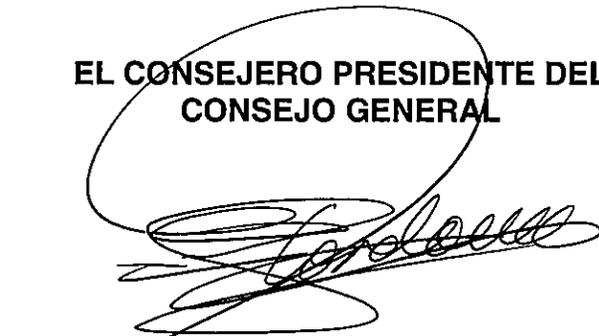
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-16/2018**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

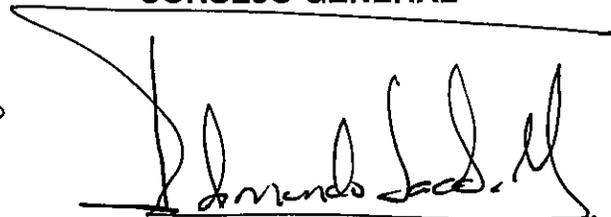
El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**